



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2012-00105-00
CUADERNO: DIGITAL

Establece el artículo 28 del C.G.P., dispone: "*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

2. (...)

*En los procesos **de alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél".*

Conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda donde se afirma que el domicilio del alimentario es en Soledad Atlántico, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda presentada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º inciso segundo del art. 28 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico. Desde ahora se plantea el **conflicto negativo de competencia**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA.

2. REMITIR el presente asunto a los Juzgados Promiscuo de Familia – Reparto de Soledad Atlántico, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ